



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 00258/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: ALA

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0004668

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000438 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , JAVIER CALZADILLA BEUNZA

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA N° 258

En Oviedo, a diecinueve de Septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 438/17, promovidos por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], asistidos del Letrado D. Javier Calzadilla Beunza, contra la entidad "Banco Sabadell, S.A", representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED], en el ejercicio de la acción de nulidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para



que contestara a la misma, trámite que efectuó en la forma y manera que es de ver, convocándose por diligencia de ordenación a las partes a la correspondiente audiencia previa.

**TERCERO.-** En el día y hora señalada, se celebró la audiencia previa a la que acudieron ambas partes con poder suficiente para actuar en la misma, ratificándose ambas en sus escritos principales, una vez que no hubo acuerdo entre las mismas, fijándose a continuación los hechos controvertidos e interesando el recibimiento del pleito a prueba. Como medios de prueba las partes propusieron los que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, admitiendo SS<sup>a</sup> las que estimó pertinentes y útiles, y teniendo en cuenta que únicamente fue la documental, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, la acción de nulidad por abusiva de la cláusula novena, la famosa cláusula suelo, apartado B), del contrato de préstamo hipotecario formalizado en fecha 15 de Octubre del año 2009, y ello, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 80.1 y sig del TRLGDCU, como los artículos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, por falta de información suficiente al actor del contenido de la cláusula; por la ausencia de negociación individual y por la falta de transparencia en la incorporación de la citada cláusula al ser mera condición general de contratación, solicitando las devoluciones económicas recogidas en el suplico de la demanda.

Frente a tal pretensión, se alza la entidad demandada alegando, la existencia de una evidente <<falta de acción>> por cuanto han existido acuerdos transaccionales entre las partes, concretamente tres, por medios de los cuáles, el diferencial o mínimo aplicado desde el inicio se fue reduciendo hasta su eliminación al establecer un tipo fijo del 1,6% hasta el vencimiento, previo compromiso de la actora de renunciar al ejercicio de acciones legales, de ahí la excepción alegada. Y en cuanto al fondo, se considera que el contenido de la cláusula suelo fue negociado con los actores, siendo éstos sabedores en todo momento de su funcionamiento, no existiendo base alguna para su nulidad, amen de que se debe tener en cuenta la confirmación que de la misma se produjo con el comportamiento de los actores, así como la aplicación de la doctrina de los actos propios. Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Vistas las posiciones mantenidas por las partes, y antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión debatida, se debe analizar la virtualidad que tiene para el desarrollo de





la presente litis, los pactos formalizados entre las partes que motivaron la reducción del tipo mínimo o suelo hasta el establecimiento de un tipo fijo del 1,6% hasta finalizar el contrato, dado que al entender de la entidad demandada, tales pactos conlleva que la actora carece de acción para entablar la presente demanda, al haber renunciado al ejercicio de acciones legales. Pues bien, al respecto se debe indicar que tal y como tiene reconocido la jurisprudencia, citando a modo de ejemplo la SAP Salamanca de 20 de Marzo del año 2017, que se remite al contenido de la SAP Zaragoza de 14 de Diciembre del año 2016, en casos como el presente, <<En este sentido el reciente auto del TJUE de 11 de junio de 2015, ha declarado respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de las cláusulas que infrinjan la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aunque no hayan sido aplicadas que: "La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» - en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión". Sobre esta declaración también ha de concluirse la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. En primer lugar, por la vigencia del principio lo que es nulo - añadimos radicalmente nulo - ningún efecto produce - quod nullum est nullum producir efectuó -. De ahí, que las novaciones de tal cláusula deben ser consideradas un intento de moderarlas por vía contractual. De otra parte, la libertad contractual en la que se justifica su validez parte precisamente, no de un ámbito ilimitado contractualmente de la misma, sino, precisamente, de la validez de la cláusula que es nula y la percepción del carácter más favorable para el consumidor de la que se sustituye, cuando la misma sigue siendo la misma condición general de contratación, aparentemente negociada en el caso concreto, con una limitación al tipo de interés inferior a la que se trata de dar efectividad por el banco para paliar los efectos de la condición general de la contratación atacada de nulidad. Incluso desde la propia eficacia del negocio jurídico, la convalidación de una cláusula radicalmente nula por nulidad absoluta, no meramente anulable, no produce efecto alguno - en este sentido, pueden citarse la sentencia de la AP de Ciudad Real (Sección Primera) de 5 de marzo de 2014" y la de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Burgos de fecha 12 de septiembre y 17 de octubre de 2013 -. Por último, desde el punto de vista de la psicología del cliente, solo el temor en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula justifica acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto; la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación ex novo a la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto.







En definitiva, no puede ser admitida la renuncia a la aplicación de la cláusula tachada de nula o la novación de la misma por otra más favorable al consumidor como causa de enervación de la apariencia de buen derecho>>.

En el mismo sentido a lo manifestado se ha pronunciado la sentencia de Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 10 de enero de 2017 <<...Entiende el Banco demandado que el filtro o control de transparencia o de comprensividad real de la cláusula, queda evidenciado por la existencia entre las partes una novación por las que se estableció un tipo de interés fijo de 3% hasta el vencimiento del préstamo, novación que se formalizo en un documento privado que no ha sido impugnado de contrario (doc. 1 Contestación). No comparte la Sala la interpretación que el banco demandado hace del dicho pacto privado de novación. Carece tal pacto de la validez y el valor jurídico que interesadamente le confiere ya que su formalización, a iniciativa del propio banco, no tuvo otra causa y justificación que la propia existencia de la cláusula cuya nulidad aquí ha sido apreciada por falta de transparencia y efusividad. Esta cláusula y la obligación que comportaba insertas en el escritura pública de préstamo hipotecario, no quedó anulada, ni tampoco convalidada o subsanada por virtud dicho pacto privado ya que este se limitó a modificar a la baja en medio punto (0,50%) el tipo de interés mínimo (suelo) inicialmente fijado por la citada cláusula, rebaja que fue aceptada por los consumidores prestatarios con el fin lógico y humanamente comprensible, de atenuar en lo posible la carga o gravamen que comportaba la estricta aplicación de la cláusula suelo por parte del Bando demandado. Se trata en suma de un pacto secundario condicionado y derivado de la propia cláusula suelo que subsistía en el préstamo aunque rebajada en medio punto>>.

A mayor abundamiento, nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de fecha 17 de marzo de 2016 al tratar un supuesto similar, de novación en documento privado del tipo mínimo (suelo) ha indicado que <<nuestra Jurisprudencia desde la STS de 10 de noviembre de 1964 admite que es posible la propagación de la ineficacia contractual a otros actos que guarden relación con el negocio declarado invalido, .. Doctrina que se mantiene en la actualidad y así cabría citar la sentencia de dicho tribunal de 17 de junio de 2010 cuando señala que si los contratos están causalmente vinculados en virtud del nexo funcional, debe mantenerse que existe una ineficacia en cadena o propagada, de tal modo que la ineficacia del contrato de origen que es presupuesto acarrea la nulidad del contrato dependiente que es la consecuencia suya...."



Pues bien, en el presente caso, y por aplicación de la jurisprudencia citada, es obvio que la parte actora sí tiene acción para presentar la demanda que nos ocupa por mucho que en las diferentes modificaciones hubiera renunciado al derecho a demandar, dado que de estimarse nula la cláusula enjuiciada, la renuncia expresada en los citados documentos, ningún sentido ni valor tendría, dado que la nulidad radical y absoluta de una cláusula queda al margen del poder dispositivo de las partes, por lo que no puede <<moderarse>> por vía contractual, ni mucho menos confirmarse como pretende la entidad demandada, debiendo ser desterrado todo pacto que





intente limitar los efectos de una nulidad radical y mucho más, aquel que limite el derecho que tiene todo consumidor a demandar tal nulidad ante los Tribunales. En consecuencia, se declara la nulidad de la renuncia al ejercicio de acciones manifestada en los documentos privados de fechas 25 de Julio del año 2013; 8 de Octubre del año 2014 y 5 de Abril del año 2016.

**TERCERO.-** No teniendo validez el citado pacto en el sentido interesado por la entidad demandada, el siguiente interrogante a resolver versa sobre la declaración o no de nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato objeto de la presente litis. Pues bien, al respecto se debe indicar, que el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia 241/2.013, de fecha 9 de Mayo de 2.013 - y en el posterior Auto de Aclaración de fecha 3 de Junio de 2.013 -, ha resuelto la problemática relativa a las condiciones en las que resulta procedente declarar la nulidad, por abusivas, de las denominadas "cláusulas suelo" en contratos de préstamo hipotecario con tipo de interés variable, como ocurre en el presente caso, estableciendo una Doctrina, que se resume de la siguiente manera: en síntesis, el Fallo de la indicada Sentencia acuerda: Declarar la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores descritas en los apartados 3, 4 y 5 del Antecedente de Hecho Primero de esa Sentencia por: a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el Banco; e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual, y f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad; y se condena a eliminar dichas cláusulas de los contratos en los que se insertan y a cesar en su utilización.

El Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada, destaca, que además del control o filtro de incorporación, debe efectivamente analizarse el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, teniendo por objeto que el adherente "conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

El Tribunal Supremo señala que éste segundo control o control de transparencia atiende a la información suministrada que ha





de ser tal que "permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato", añadiendo que "No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante". Se trata, como sostuvo la sentencia del TJUE de 21 de Marzo de 2.013, que el contrato se exprese de manera transparente "de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]".

Concluye el Tribunal Supremo en este aspecto lo siguiente: "a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En lo que se refiere a la concreción del requisito de la transparencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2.013 pone el acento en la información suministrada por las entidades bancarias, que debe guardar la debida proporción en el desarrollo razonable del contrato.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que las cláusulas no son transparentes cuando: a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad - caso de existir - o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

El Tribunal Supremo en su Auto de 3 de Junio de 2.013, de aclaración de su Sentencia de 9 de Mayo de 2.013, señala, que tales circunstancias constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas, pero indica, que no se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquiera otra, ni determina que la presencia aislada de alguna o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo. También indica, que el conocimiento de la cláusula es un resultado insustituible y que, para el futuro, no puede anudarse de forma automática al cumplimiento de determinadas fórmulas, tantas veces convertidas en formalismos carentes de eficacia real. También se aclara, que la nulidad de la cláusula suelo no queda subsanada por el hecho de que el cliente se haya visto beneficiado durante un tiempo de las bajadas del índice de referencia.





**CUARTO.-** Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo considera, que las cláusulas sólo son lícitas siempre que su transparencia permita al cliente identificar la cláusula como definidora del objeto principal y conocer el real reparto de riesgos derivado de la variabilidad de los tipos, es decir, que esté informado de que en realidad lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio, porque los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia da cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustra las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como variable, convirtiendo el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza. Por todo ello, para garantizar la transparencia, debe poder llegarse a concluir que el consumidor ha tenido la información suficiente para adoptar una decisión racional al elegir la oferta realizada por el banco.

Partiendo de esas consideraciones generales y refiriéndonos al caso concreto enjuiciado, no cabe ignorarse que el deber de información, transparencia, claridad, sencillez y concreción a los que se refiere el Tribunal Supremo en la tan conocida sentencia de 9 de mayo de 2.013, respecto de las cláusulas que se incluyen en el contrato, en particular si no son objeto de una negociación individual, viene impuesto por el principio de buena fe contractual que regula los artículos 7 y 1.258 del Código Civil .

En el supuesto de autos, la parte demandada no aportó prueba alguna que acreditase con suficiencia que efectivamente negoció con los actores el contenido de la cláusula suelo, y mucho menos, que les explicase a los mismos el funcionamiento de la misma, dado no existe aportado a los autos documento alguno que acreditase tal negociación. Es más, ni tan siquiera ha podido aportar la oferta vinculante a la que venía obligada, ni mucho menos, acreditó que de existir la misma, se les hubiera entregado a los actores con la antelación suficiente como para tomar conocimiento del real contenido de lo finalmente contratado, por mucho que se haga constar así en la escritura pública objeto de la litis. Pero además, no consta aportado a los autos documento alguno que acredite que por parte de la entidad demandada se le ofreciera a los actores alternativa alguna a la finalmente contratada, ausencia que también se predica de todo tipo de simulación sobre el funcionamiento que la citada cláusula suelo podría tener a lo largo de la vigencia del contrato, atendiendo a las oscilaciones que podrían darse con el índice de referencia pactado entre las partes. En consecuencia, es claro, que dicha cláusula no cumple ese control de transparencia, ni tampoco el de incorporación al estar ubicada entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada, diluyendo la atención del consumidor.



Por tanto, el Juzgador declara la nulidad de la citada cláusula, no pudiendo tener entrada la teoría de los actos propios; el retraso desleal o la confirmación y/o ratificación de los contratos, como pretende la entidad demandada dado que de una nulidad plena estamos hablando como así tiene

reconocido la jurisprudencia, pudiendo citar entre las sentencias más recientes la dictada por nuestra Audiencia Provincial de Asturias, sección quinta, de fecha 19 de Julio del año 2017, donde se dice lo siguiente: <<El tercer motivo invoca la doctrina de los actos propios, el cuarto el retraso desleal en el ejercicio de derechos y el quinto la confirmación del acto anulable y todos merecen la misma respuesta, la nulidad de pleno derecho dispuesta por la norma no puede ser sanada, no es prescriptible ni, en fin, puede tener efecto alguno ( artículo 6.3 , 10 bis de L.G.D.C.U . 26/1.984, de 19 de julio, y 83 de TRLGDCU)>>.

En cuanto a las consecuencias de la citada nulidad, se debe acudir tanto a lo dispuesto en el art. 1303 del C.c, como en la STJUE de fecha 21 de Diciembre del año 2016, y devolver íntegramente el importe abonado como consecuencia de la misma desde la fecha inicial del contrato y hasta el mes de Marzo del año 2016, debiendo la entidad demandada proceder a presentar una nueva liquidación de los recibos en la que se calcule la diferencia entre las cantidades abonadas con la aplicación de la cláusula y las que se deberían de haber cobrado sin la misma, importe que le será entregado a los actores, con los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los art. 1100 y 1108 del C.c, y desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado íntegramente la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 394 de la LEC, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia reseñada.

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en la representación que tiene encomendada:

1.- Se declara la nulidad por abusiva de la "cláusula suelo" inserta en el contrato de préstamo hipotecario formalizado en fecha 15 de Octubre del año 2009.

2.- Se declara la nulidad de la renuncia al ejercicio de acciones manifestada en los documentos privados de fechas 25 de Julio del año 2013; 8 de Octubre del año 2014 y 5 de Abril del año 2016.

3. Se condena a la entidad demandada a presentar una nueva liquidación de los recibos desde el mes de Noviembre del año 2009 y hasta el mes de Marzo del año 2016, en la que se calcule la diferencia entre lo abonado como consecuencia de la aplicación de la cláusula, y lo que se debió abonar sin la misma, importe que deberá entregarse a los actores, con los





intereses legales desde la fecha de cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.0438.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.